REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO

GACHETÁ (CUNDINAMARCA)

Gachetá, Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 2529731040012023 00073 00
Accionante: Angélica Liceth Ciprián Roldán
Accionada: Estación de Policía de Ubalá.
Vinculados: Inspección rural de Policía-San Pedro de Jagua del municipio de Ubalá; Inspección de Policía Sector Urbano de Ubalá y Alcaldía Municipal de Ubalá.
Tutela de primera instancia No. 038- 2023

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Resolver la acción de tutela interpuesta por ANGÉLICA LICETH CIPRIAN ROLDAN, en contra de la ESTACIÓN DE POLICÍA DE UBALÁ, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, defensa y debido proceso, en conexidad con sus derechos fundamentales a la dignidad humana y a la locomoción.

II. LA DEMANDA.

En la demanda de tutela instaurada por ANGÉLICA LICETH CIPRIAN ROLDÁN, indica que el 22 de abril de 2023 se encontraba con su compañero sentimental al frente de su residencia ubicada en el barrio centro del municipio de Ubalá, quien le estaba confesando una infidelidad de más de un año con la inspectora de policía. Que ante esta noticia su reacción fue darle una bofetada, ingresaron a su vivienda y salieron, y se subieron al vehículo donde se encontraba su hermanastro. Estando ahí de repente llegó una patrulla de la Policía y uno de los uniformados golpea el vidrio del carro requiriéndolos para que fueran a la Estación de Policía porque el Comisario quería hablar con ellos. Su compañero sentimental, Cristian, se bajó y se dirigió a dicha Estación. Que ella aún en conmoción por la confesión de su pareja pidió unos minutos para calmarse y enseguida bajar a la Estación, les pidió que corrieran la patrulla para ella poder darle la vuelta a su vehículo, pero cuando ella intentaba acelerar para darle la vuelta, el conductor de la patrulla más atravesó el carro frente al de ella; que le decían

que le diera la vuelta a su vehículo donde estaba, pero el espacio era poco y no podía dar la vuelta. Cuando por fin pudo dar la vuelta bajó el vidrio y le dijo al policía que ella los pensaba acompañar, pero como no le habían permitido darle la vuelta al carro, lo haría hasta que tuvieran una orden judicial, subió el vidrio y se dispuso a dirigirse hacia Gachetá para entrevistarse con el Comandante del Distrito.

Menciona que se rehusó a dirigirse a la Estación de Policía, caminando porque lo consideró lesivo a sus derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, teniendo en cuenta que había sido funcionaria pública en la administración municipal de Ubalá entre 2019 y 2021, y no era bien visto que fuera escoltada por más de tres policías como si fuera una delincuente.

Señala que cuando se dirigía a Gachetá, sobre la escuela el Tabor, vio por el retrovisor una moto de policía por lo que detuvo su vehículo, se bajaron los policías Montoya y Hernández, que pese a que ella les dijo que los acompañaría a las buenas, la agredieron físicamente, la arrastraron para sacarla de su carro, le arrancaron el cabello y la esposaron, que uno de los policías le gritaba que no lo empujara, lo cual es absurdo porque eran dos hombres más grandes y con entrenamiento militar. Que en valoración médica le dieron 3 días de incapacidad a causa de la violencia infringida por los uniformados. Agrega que los uniformados que la agredieron no estaban facultados para hacer uso de la fuerza, como quiera que no estaba siendo requerida por ninguna autoridad judicial o administrativa, además que ella no opuso resistencia.

Relata que cuando llegaron a la Estación de Policía el uniformado Montoya se puso a diligenciar unos documentos y le preguntó si deseaba rendir descargos porque le estaba realizando una orden de comparendo por desacatar la orden de policía de dirigirse a la Estación de Policía (Artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016); que empezó a narrar los hechos como sucedieron y salió el policía Hernández intimidándola, gritándole que si quería agravar la situación ya que iba con un menor de edad en vehículo realizando maniobras peligrosas. Menciona que cuando llegaron a la Estación estaba el señor Comisario, le solicitaron la cédula, le dijo al policía Montoya que hiciera lo que tenía que hacer y salió de la Estación, por lo que desconoce los motivos por los cuales el señor Comisario necesitaba hablar con ella.

Afirma que no estaba en presencia de ningún conflicto, salvo la bofetada que le dio a su compañero sentimental tras confirmarle su infidelidad. No se le indicó que se trataba de una orden de policía, simplemente se le pidió que bajara a la Estación de

Policía porque el señor Comisario necesitaba hablar con ella. Que al tratarse de un procedimiento policivo debió conocer de qué se le acusaba, conforme lo establece el artículo 29 de la C.N., además que se le debieron informar sus derechos, lo cual no ocurrió. Como al parecer se trataba de una orden de policía y estaba frente a la aplicación de un procedimiento de policía y que se le requería en la Estación de Policía junto a su compañero sentimental, debido a que solicitó una orden judicial para acompañarlos, fue coartado su derecho de locomoción y la despojaron de su dignidad humana, la ultrajaron, la agredieron físicamente, la humillaron y la obligaron a ir hasta la Estación de Policía.

Expone que el martes siguiente al ser el primer día hábil luego de la imposición del comparendo, presentó escrito ante la Inspección de Policía manifestado objetar el comparendo y solicitando la constitución del proceso verbal abreviado del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y se le convocara a audiencia pública para presentar pruebas y desvirtuar el comportamiento señalado. Presentó ante la Alcaldía solicitud de recusación de la Inspectora de Policía del caso urbano al ser la amante de su compañero sentimental, la cual fue aceptada y el caso se repartió al Inspector de Policía el San Pedro de Jagua. Que tan pronto fue notificada de la resolución que aceptaba la recusación, envió escrito ante dicha inspección objetando el comparendo, y solicitando la constitución del proceso abreviado y la citación a la audiencia respectiva, e informado que procedería a pagar la orden de comparendo, refutando de manera expresa el comportamiento endilgado. Que pagó el comparendo en el valor que le indicó la secretaria de hacienda del municipio y como el comparendo señala también la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, la cual se puede pagar en dinero, procedió también a realizar su pago.

Argumenta que en varias oportunidades estuvo comunicándose vía telefónica y por WhatsApp con el señor Inspector de San Pedro de Jagua para solicitar la realización de la mencionada audiencia para poder presentar las pruebas del abuso de autoridad y el uso excesivo de la fuerza por los agentes del estado para desvirtuar en comportamiento endilgado, sin embargo, que debido a sus múltiples obligaciones estaba muy ocupado y que luego la citaría a audiencia pública.

Refiere que el 15 de junio de 2023 fue notificada del Auto No. 007 del 14 de junio de 2023, que dejaba en firme la orden de comparendo aduciendo que el pago de la misma constituía una confesión o aceptación tácita del comportamiento endilgado, aun cuando previo al pago existían dos escritos donde expresamente manifestaba que no

aceptaba los comportamientos y objetar el comparendo. Presentó frente al mismo recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Que fue notificada el 1° de julio de 2023 del auto 008 del 30 de junio de 2023 que resolvió el recurso de reposición, modificando la orden de comparendo en el sentido de declarar cumplida la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y concedió el recurso de apelación ante el Alcalde Municipal.

Afirma que el 7 de julio de 2023 solicitó ante la Estación de Policía de Ubalá, el cumplimiento de la anterior orden, y en consecuencia el cierre de la misma en el Sistema de Registro de Medidas Correctivas, derecho de petición que a la fecha de la presentación de esta acción de tutela aún no ha sido contestado.

Alude a que el 13 de julio de 2023 al darse cuenta que, pese a la orden de la Inspección de Policía del San pedro de Jagua, el Comandante de la Estación de Policía de Ubalá le registró el incumplimiento a la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, presentó nuevo derecho de petición ante tal Estación de Policía solicitando se rectificara la información, derecho de petición que a la fecha no ha sido contestado.

Señala que el 5 de agosto de 2023, fue notificada de la Resolución No. 171 del 3 de agosto de 2023, que resolvió el recurso de apelación, confirmado la orden proferida por el Inspector de Policía de San Pedro de Jagua.

Refuta que mal hacen los funcionarios respectivos en hablar de una confesión tácita cuando existen más de dos manifestaciones expresas en las que no acepta los comportamientos solicitando la respectiva audiencia; que antes de realizar el pago presentó objeción al comparendo a las dos inspecciones de policía informado que procedería a realizar el pago, sin que se le indicara que no debía hacerlo hasta que se realizara la audiencia pública o se le convocara a la misma. Aunado a lo anterior, menciona que el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que regula el procedimiento que deben adelantar los inspectores de policía, señala unos términos que no se acataron vulnerándose con ello el debido proceso.

Por consiguiente, la accionante solicita: “PRIMERA. Se declare que en procedimiento adelantado por la Estación de Policía de Ubalá el 22 de abril de 2023, se vulneró entre otros mi derecho fundamental al Debido Proceso. SEGUNDA. Como quiera que se surtieron y respetaron las etapas procesales (Art. 222 y 223 L. 1801/2016), se deje sin valor y

efecto toda la actuación policiva. TERCERA. Se remitan las diligencias a un Inspector de policía que no haya conocido el caso, para los trámites de rigor. CUARTA. Se ordene a la Estación de Policía de Ubalá que, de manera INMEDIATA, brinde respuesta clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado en mis derechos de petición radicados los días 7 y 13 de julio de 2023, respectivamente. QUINTA. Se ordene la Estación de Policía de Ubalá abstenerse de ejecutar cualquier actuación que lesione mis derechos fundamentales.*"*

La accionante presenta como pruebas: "- Video del momento en el que fui prácticamente arrastrada de mi propio vehículo (1. VIDEO 22 DE ABRIL.mp4). - Grabación de audio desde el momento en que ingresamos a la Estación de Policía hasta el momento en que me retiré de ella (https://drive.google.com/file/d/1lxzA3w_CW6vEYMKjGhqrP_OSBxeXG0T0/view?usp=sharing). - Copia de la Incapacidad ocasionada. - Copia de los derechos de petición presentados ante la Estación de Policía de Ubalá."

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Por competencia y reparto (realizado el 29 de noviembre del año en curso) correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente acción de tutela y a través de auto fechado veintinueve (29) de noviembre de 2023, se admitió esta solicitud de amparo contra la ESTACIÓN DE POLICÍA DE UBALÁ, disponiendo vincular al presente trámite a la INSPECCIÓN RURAL DE POLICÍA- SAN PEDRO DE JAGUA DEL MUNICIPIO DE UBALÁ, a la INSPECCIÓN DE POLICÍA SECTOR URBANO DE UBALÁ y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE UBALÁ; ordenando notificar inmediatamente a la accionada y a los vinculados, con el fin de que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción. Además, se dispuso comunicar esta determinación a la accionante, entre otras disposiciones.

La accionante, el 30 de noviembre de 2023, allega vía correo electrónico, recurso de reposición contra el auto admisorio de la acción de tutela, con el fin de que se adicionara dicha providencia. Mediante auto de la misma fecha, se resolvió tal recurso, no reponiendo el auto admisorio y disponiendo correr traslado al Comandante de Policía de la Estación de Policía de Ubalá, del recurso y solicitud presentados por la actora de tutela, a fin de que fueran tenidos en cuenta dentro de la contestación que debían rendir a este Despacho dentro del término concedido en auto de 29 de noviembre de 2023.

IV. CONTESTACIONES.

A. La accionada.

LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE UBALÁ, a través de su comandante señor Comisario Carlos Julio Salazar Martínez, informa respecto a los hechos ocurridos el 22 de abril del año en curso con la señora Angélica Ciprian, lo siguiente: *"Para la fecha de los hechos por solicitud de llamado de la comunidad se desplaza el señor Patrullero Eder Hernández y el señor Patrullero Wilmer Nieto , llegando al lugar de los hechos, en donde el señor Patrullero Eder Hernández, se acerca al vehículo donde se encontraba la señora Angélica Ciprian el cual el señor patrullero Eder Hernández de manera respetuoso y cortes ,le dice que lo acompañe a la estación de policía, hechos grabados por teléfono móvil por el señor patrullero Jeisson Borda quien llega minutos después, ya que el señor comandante de policía, el señor Comisario Carlos Julio Salazar ordena a la patrulla que la señora Angélica Ciprian se presente a la estación Para realizar procedimiento de mediación policial por los hechos de conflicto en vía pública barrio centro con su expareja el señor Patrullero Cristian Ricardo Rachen. Una vez la señora Angélica Ciprian se moviliza en su vehículo renault sandero con dirección a la estación de Policia Ubala donde al pasar por el frente de las instalaciones de Policía emprendiendo la huida hacia el municipio de Gacheta incumpliendo una orden de Policía del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, En su artículo 150 Orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla."*

B. Las vinculadas.

- ALCALDÍA MUNICIPAL DE UBALÁ, por medio de su alcalde y representante legal, dio contestación a la presente acción de tutela, haciendo un recuento de las actuaciones que conocieron y se adelantaron por su despacho. Indica que en el proceso policivo no existe vulneración de los derechos fundamentales que argumenta la accionante que requieran de la protección inmediata, al no haberlos probado en su escrito de tutela. Que aquí se está ante un presunto perjuicio ocasionado por el pago de una infracción que la misma accionante realizó de manera voluntaria, y que desde la infracción y el pago ha transcurrido cerca de 8 meses, lo que indica que no existe la necesidad de la protección inmediata por la vía de tutela. Que esta no es la vía para hacer valer el derecho pretendido por la accionante, ya que existen otros medios jurídicos, como lo es ante lo Contencioso Administrativo para atacar los actos administrativos que se expidieron dentro de esta actuación. Que se constató en la

Secretaría de Hacienda que se hizo el pago efectivo de la multa señalada accediendo al beneficio de ley, según comprobante de pago No. 2023000388 de fecha 26 de abril de 2023 a nombre de CIPRIAN ROLDÁN ANGÉLICA LICETH, por concepto de cancelación de comparendo 25-839-001103 de fecha 22-04-2023 por la suma de $309.336. Argumenta que la tutelante en su momento omitió que si pagaba voluntariamente la multa señalada en la orden de comparendo aceptaría la responsabilidad como lo indica el literal c) de la del artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016, y no podría entonces la recurrente pagar la multa e indicar que no acepta los comportamientos señalados en la misma orden de comparendo. Menciona que la misma ley establece cómo se procede para que la autoridad de policía decida; que la recurrente debió hacer las solicitudes en los términos que conoce, pero sin haber pagado la multa, para que así no hubiese operado la Aceptación ficta de responsabilidad, y sí el trámite del proceso verbal abreviado con sus respectivas etapas. Se opone a las pretensiones primera, segunda y tercera solicitando al Despacho no acceder a las mismas.

- **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE UBALÁ**, a través de su titular Erika Gissella Rodríguez, allegó contestación a la acción de tutela manifestando que *"Este despacho dando cumplimiento al oficio No. YC-020-2023 de fecha 13 de julio de 2023 y al Auto 008 de fecha 30 de junio de 2023 por el cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede el Recurso de Apelación del Auto No. 007 del 14 junio de 2023 emitidos por el Señor CARLOS YAMITH CORDOBA LEON, Inspector rural de Policía – San Pedro de Jagua del Municipio de Ubalá, los cuales fueron dados a conocer ante este despacho por vía correo electrónico (inspolicia@ubala-cundinamarca.gov.co) el día jueves 13 de julio de 2023, 17:22 y se procedió a la actuación correspondiente como Inspectora de Policía frente al Comportamiento Contrario a la Convivencia el cual corresponde al cierre de la medida correctiva."* Para tal efecto, adjunta los pantallazos que acreditan el cierre de la medida correctiva. Aclara que no conoció este proceso toda vez que la tutelante ANGÉLICA LICETH CIPRIAN ROLDAN presentó recusación en contra suya.

- **INSPECCIÓN RURAL DE POLICÍA- SAN PEDRO DE JAGUA**. Carlos Yamith Córdoba León, Inspector de Policía, describe las actuaciones adelantadas desde el 27 de abril de 2023, cuando la Alcaldía Municipal de Ubalá lo notifica de la Resolución No. 079 del 27 de abril de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RECUSACIÓN DENTRO DE UN PROCESO POLICIVO", donde se le designó como Inspector Ad Hoc, para continuar el trámite con la Orden de Comparendo No. 52-839-001103. Que en esa misma fecha recibe a través de correo electrónico por parte de la señora ANGELICA LICETH CIPRIAN ROLDAN, petición de convocar

Audiencia Pública para trámite de Proceso Verbal Abreviado para resolver la Orden de Comparendo ya referida. Que debido a que el Despacho ya tenía diligencias agendadas y debía prestar los servicios de Registro Civil a la comunidad, le informó que por este motivo no se iniciaba los trámites del asunto. Que el 14 de junio de 2023 emite Auto No. 007 "Por el cual se Avoca Conocimiento de Orden de Comparendo No. 25-839-001103, y se decide de Plano". donde consideró entre otras cosas: "*Que el comparendo se concibe como una orden formal a comparecer ante la autoridad competente que para el caso es el Inspector de Policía, quien da inicio al Proceso Verbal Abreviado (PAV), por presuntamente haber incurrido en Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, a fin de que acepte o no el comparendo que dio lugar a la citación; conviene precisar que si la señora ANGÉLICA LICETH CIPRIAN ROLDÁN realizó el pago de la multa señalada en la orden de comparendo para recibir el beneficio del PRONTO PAGO, ella misma manifestó de manera tácita y en tiempo preferencial, poner fin a la actuación en su contra, pagando voluntariamente la multa por el comportamiento allí indicado, accediendo al beneficio de descuento por pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la imposición del comparendo, como lo tipifica el artículo 180, inciso 4, lo que da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la medida correctiva señalada*". Este auto se le notifica a la ciudadana el 15 de junio de 2023. El 20 de junio de 2023 la señora ANGÉLICA LICETH presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el anterior Auto solicitando reponer y revocar el mismo, conceder el recurso de alzada y declarar la nulidad de lo actuado, invocando el debido proceso. El 30 de junio de 2023 la Inspección emitió Auto 008 "Por el cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Concede el Recurso de Apelación, del Auto No. 007 del 14 de junio de 2023". El 1° de julio de 2023, se notificó el contenido del Auto a la señora ANGÉLICA LICETH. El 13 de julio de 2023, se notificó igualmente al señor Comisario CARLOS JULIO SALAZAR MARTÍNEZ y a la señora ERIKA GISSELLA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Inspectora de Policía de Ubalá. El 13 de julio de 2023 el Comisario remitió al despacho escrito donde evidencia el cumplimiento a lo ordenado en Auto 008 de 2023. El vinculado relacionó las actuaciones surtidas en tal Inspección de Policía, para finalmente manifestar que por las actuaciones y diligencia de ese despacho, no se le está vulnerando el derecho al debido proceso a la señora ANGÉLICA LICETH CIPRIAN ROLDAN, en cambio, se le ha garantizado tal derecho, dado que las diligencias se surtieron en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1801 de 2016, la cual en su esencia es garante del Derecho al debido proceso.

V. COMPETENCIA.

Con fundamento en el artículo 1°, numeral 2° del Decreto 333 de 2021[1] que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, y teniendo en cuenta que esta solicitud de amparo se dirige, contra la Estación de Policía de Ubalá, adscrita a la Policía Nacional e involucra a inspectores de policía y Alcaldía de la misma jurisdicción, este Despacho es competente para el trámite de la presente acción de tutela, en concordancia, también, con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

VI. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

La Doctrina Constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el Juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

A. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Corresponde al Juzgado, en primer lugar, verificar si dentro del presente asunto, se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, especialmente determinar si las acciones desplegadas por las autoridades de policía y el subsiguiente proceso pueden ser objeto de estudio a través de la tutela, teniendo en cuenta su carácter subsidiario y de inmediatez, conforme a la Constitución Nacional y a la jurisprudencia. En segundo lugar, determinar si se vulneró el derecho fundamental de

[1] **ARTÍCULO 1°.** Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "**ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1.** Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: {…} 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

petición por parte de la accionada ESTACIÓN DE POLICÍA E UBALÁ como lo alega la actora de tutela.

B. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

- **Legitimación en la causa por activa.**

Según el artículo 86 de la Constitución, toda persona, puede presentar acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados. Respecto de la legitimidad para el ejercicio de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, esta puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso.

En el presente asunto, se encuentra que la acción de tutela fue presentada a nombre propio por ANGÉLICA LICETH CIPRIAN ROLDAN persona legitimada para formular el amparo, al ser quien alega la vulneración a sus derechos fundamentales por parte de una autoridad pública y reclama la protección de los mismos.

- **Legitimación en la causa por pasiva.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela satisface el requisito de la legitimación en la causa por pasiva, puesto que la entidad contra la cual se interpone la acción de tutela, esto es la ESTACIÓN DE POLICÍA DE UBALÁ, es el ente frente al cual se reclama la vulneración de sus derechos fundamentales

De otro lado, el Juzgado estima que la participación e intervención en la presente causa de los vinculados INSPECCIÓN RURAL DE POLICÍA-SAN PEDRO DE JAGUA DEL MUNICIPIO DE UBALÁ; INSPECCIÓN DE POLICÍA SECTOR URBANO DE UBALÁ Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE UBALÁ, es importante porque pueden suministrar al proceso, en calidad de terceros, información relevante que conduzca a una solución razonable del mismo.

- **La inmediatez.**

Sobre este requisito la Corte Constitucional ha señalado:

<<*Regulación constitucional y legal*. El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo de *"protección inmediata"* de derechos fundamentales, que puede interponerse *"en todo momento y lugar"*. Si bien la Constitución y el Decreto 2591 de 1991 no definen el término para interponer la solicitud de tutela, la jurisprudencia constitucional ha precisado que esta acción debe ejercerse dentro de un término razonable y proporcionado[2]. Según la Corte, *"una facultad absoluta para presentar la acción de tutela en cualquier tiempo sería contrario al principio de seguridad jurídica"*[3] y *"desvirtuaría el propósito mismo de* [esta acción]*, el cual es permitir una protección urgente e inmediata de los derechos fundamentales"*[4]. La exigencia de este requisito está justificada, entre otras, por tres razones: *(i)* evitar la afectación de los derechos de terceros; *(ii)* garantizar el principio de seguridad jurídica[5] y *(iii)* impedir *"el uso de este mecanismo excepcional como medio para simular la propia negligencia"*[6].>> (Corte Constitucional, sentencia T-005 del 18 de enero de 2022, Magistrada Ponente PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA)

En el presente caso, una de las pretensiones de la accionante es **que se declare que dentro del procedimiento adelantado por la Estación de Policía de Ubalá el 22 de abril de 2023, se le vulneró su derecho fundamental al debido proceso** y en consecuencia se deje sin valor y efecto toda la actuación policiva. Pues bien, como se dejó visto, la finalidad o propósito de la acción de tutela es la **protección urgente e inmediata** de los derechos fundamentales. En este asunto, como ya se dijo, la accionante pretende que se declare la vulneración a su derecho fundamental en el procedimiento que adelantó la Estación de Policía de Ubalá el 22 de abril de 2023, dejando pasar un poco mas de 7 meses desde la ocurrencia de los hechos hasta la interposición de la tutela (29 de noviembre de 2023), cuando debió acudir a este mecanismo constitucional tan pronto se vio afectada por la actuación de los policiales para reclamar de manera inmediata y urgente la protección de sus garantías fundamentales, por lo que el término transcurrido no resulta razonable ni proporcional para activar la acción de tutela en este momento. No resulta ser de recibo la manifestación de la accionante de que *"no había impetrado la acción por temor a represalias contra mi persona, mi integridad, mi dignidad y mi buen nombre por los miembros de la Unidad de Policía accionada.",* cuando no aporta prueba sumaria alguna al respecto, que permita inferir que hubiese sido amenazada o intimidada por algún miembro de la Estación de Policía de Ubalá que le impidiera interponer la acción de tutela en un término más próximo a la fecha del procedimiento que considera arbitrario y que atentó sus derechos fundamentales y no esperar a que se terminara el proceso policivo para alegar que se cumple con este requisito de inmediatez para acudir al amparo constitucional, al haber terminado la actuación policiva con la Resolución No. 171 de 2023, la cual resolvió su

[2] Sentencia SU-108 de 2018.
[3] Sentencia SU-391 de 2016.
[4] Sentencia T-307 de 2017.
[5] Sentencia T-277 de 2015.
[6] *Cfr*. Sentencia. T-219 de 2012.

recurso de apelación y le fue notificada el 5 de agosto de 2023. Por el contrario, si en realidad las amenazas e intimidaciones que alega hubiesen sido tales, lo más probable es que hubiese acudido a la acción en busca de protección de manera inmediata.

Se advierte que, conforme a las pruebas aportadas por las partes aquí requeridas, a ANGÉLICA LICETH CIPRIAN ROLDAN se le impuso un comparendo No. 25-839-001103 el 22 de abril de 2023 conforme al artículo 35 numeral 2 *"Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía"*, de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, por la Policía de Ubalá. En tal comparendo se registró como hechos: *"por no llegar a la estación de policía y darse a la fuga"* y como descargos: *"porque no me permitieron dar la vuelta al caro yo me fui del pueblo"*. Además, se registró en *OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICIA NACIONAL: "Al ciudadano se le hace entrega de la copia del comparendo y se le explica procedimiento por Ley 1801"*. Firma comparendo ANGÉLICA CIPRIAN.

Aunado a lo anterior, al respaldo del comparendo aparece el *"**PROCEDIMIENTO A SEGUIR UNA VEZ IMPUESTO EL COMPARENDO, LA PERSONA TIEN LAS SIGUIENTES ALTERNATIVAS: A. ACEPTAR LA RESPONSABILIDAD POR LA COMISIÓN DEL COMPARENDO CONRARIO A LA CONVIVENCIA SIN NECESIDAD DE OTRA ACTUACIÓN, Y PODRA: 1**. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa general en cualquiera de los cuatro tipos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición , lo cual constituye descuento por pronto pago (…) **B. SI LA PERSONA NO ACEPTA LA RESPONSABILIDAD DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA O NO ESTÁ DE ACUERDO A LA MULTA SEÑALADA EN LA ORDEN DE COMPARENDO PODRÁ:** Acudir dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la inspección de policía de la jurisdicción donde ocurrieron los hechos, para OBJETAR EL COMPARENDO y ejercer su derecho de defensa, en audiencia pública que le será agendada y notificada por el medio más expedito (…)"*

ANGÉLICA LICETH CIPRIAN ROLDAN, el 25 de abril de 2023 radica ante la Inspección de Policía de Ubalá, vía correo electrónico, dentro del termino de ley (3 días hábiles) solicitud de inicio de proceso verbal abreviado en virtud del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y que se le convoque a audiencia pública. Igualmente informa que realizará el pago de las medidas correctivas para acceder al beneficio de pronto pago, NO ACEPTANDO los comportamientos señalados por las violaciones al debido proceso en que se incurrió en el procedimiento.

Por recusación de la ciudadana hacia la Inspectora de Policía de Ubalá se asigna el proceso al Inspector de Policía Rural de San Pedro de Jagua, mediante Resolución No. 079 de 2023 el 27 de abril emanada por el Alcalde Municipal de Ubalá Cundinamarca.

Mediante Auto 007 del 14 de junio de 2023 “Por el cual se Avoca Conocimiento de Orden de Comparendo No. 25-839-001103, y se decide de Plano”, una vez constatado el pago de la multa tipo 4 por la ciudadana ANGÉLICA LICETH CIPRIAN ROLDAN el 26 de abril de 2023 por la suma de 309.336 de forma voluntaria, considerando que no se puede dar inicio al Proceso Verbal Abreviado a efectos de que se acepte o no el comportamiento de dio origen a la citación. Por tal motivo, se ratificó la medida correctiva de Multa General Tipo 4, señalada en el comparendo a la señora ANGÉÑICA LICETH CIPRIAN ROLDAN, por valor de $309.336, aplicando el beneficio de PRONTO PAGO, entre otras disposiciones. Esta decisión fue recurrida por la aquí accionante.

Por Auto 008 del 30 de junio de 2023 se resuelve el recurso de reposición y se concede el recurso de apelación del Ato 007, donde se repone parcialmente el aludido Auto, ratificando la medida correctiva *“Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia”,* señalada en la orden de comparendo, dejando constancia del cumplimiento de la señora ANGÉLICA LICETH CIPRIAN ROLDÁN, la cual fue conmutada el 26 de abril de 2023 por valor de $77.334, aplicando el descuento de pronto pago.

Obra dentro del proceso policivo el cumplimiento por parte del Comandante de la Estación de Policía de Ubalá sobre el cargue y cierre de la medida “Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia”, impuesta a la señora ANGÉLICA LICETH CIPRIAN ROLDÁN. De lo cual adjunta pantallazo.

Se citan las anteriores actuaciones, por cuanto la accionante indica en su demanda de tutela que mal hacen los funcionarios respectivos en hablar de una confesión tácita cuando existe más de dos manifestaciones expresas en las que **no acepta los comportamientos** solicitando la respectiva audiencia; que antes de realizar el pago presentó objeción al comparendo a las dos inspecciones de policía informado que procedería a realizar el pago, sin que se le indicara que no debía hacerlo hasta que se realizara la audiencia pública o se le convocara a la misma.

Observa este juzgador que la accionante ANGÉLICA LICETH CIPRIAN ROLDÁN, plasma en su escrito de tutela que es abogada y que fue funcionaria pública en la Administración municipal de Ubalá. Es una persona que, dada su formación profesional, conoce los procedimientos que prevé la Ley 1801 de 2016, aunado a que como quedó plasmado en el comparendo, le explicaron tal procedimiento y se le entregó copia del mismo, donde como se dejó ver, esta descrito tal proceder, dentro de los cuales optó por pagar el comparendo dentro de los 5 días siguientes a la expedición del mismo, para acceder al descuento por pronto pago, haciendo a la vez uso de la siguiente alternativa de OBJETAR EL COMPARENDO solicitando a la inspección de policía se diera inicio al Proceso Verbal Abreviado, a sabiendas que iba a realizar el pago del comparendo respecto a las multas señaladas en el mismo, lo cual no se puede realizar de manera simultánea. Y es que la Ley 1801 de 2016 en su artículo 223 prevé el "TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO" y en su artículo 223 A se describe:

"Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

c) ***Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.***

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas*. (…)"* **–** La negrilla fuera de texto.

Como se puede evidenciar si la persona infractora cancela dentro de los 3 días siguientes el valor del comparendo, se entiende que acepta su responsabilidad y lo que sigue por parte del inspector de policía es abstenerse de iniciar el proceso único de policía; como en efecto sucedió, reiterándose que no se podía objetar el comparendo y

pagar la multa al mismo tiempo, pues ante el pago de la misma se da por entendido que el ciudadano acepta su responsabilidad, luego no se podía dar inicio al proceso verbal abreviado como insistentemente lo ha querido la accionante. No puede entenderse de otra manera la norma, por cuanto es lógico comprender que la razón del descuento sobre la multa es precisamente el hecho de la aceptación de la falta por parte del sancionado.

De igual forma, revisada la actuación se avizora que el proceso policivo fue garante del debido proceso y del procedimiento contemplado en la Ley 1801 de 2016. Cabe recalcar que la infractora contó con la posibilidad de ejercer sus derechos de defensa y contradicción frente al comparendo impuesto mediante el Proceso Verbal Abreviado, como inicialmente lo pretendió, pero que ella misma obstruyó su posibilidad al haber pagado el mismo dentro del término previsto, queriendo ahora que mediante la acción de tutela se cuestione el procedimiento de policía que perfectamente pudo haber objetado mediante el aludido trámite, pero que no se puedo iniciar, por el pago voluntario del comparendo por parte de la misma ÁNGÉLICA LICETH CIPRIAN ROLDÁN.

Ahora, una parte de los hechos que fundan la acción de tutela se refiere a las acciones de los policiales para hacer comparecer ante el Comisario de Policía a la aquí tutelante, que dieron lugar al comparendo. Sobre tales acciones de los uniformados, no puede proceder una orden de tutela, por cuanto tales circunstancias sucedieron el 22 de abril de 2023, y a la fecha en que se interpuso la acción de tutela (noviembre del año en curso), claramente las posibles afectaciones al derecho a la libertad, buen nombre, dignidad humana, etc., a los que alude la accionante, ya han sido superadas, por lo cual no se cumple con el requisito de inmediatez necesario en este trámite constitucional en lo que respecta a esos hechos ocurridos en abril del presente año.

En todo caso, la demandante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable e inminente que deba ser amparado por via de tutela.

- **La Subsidiariedad.**

La citada sentencia de la Corte Constitucional respecto a este requisito de procedibilidad, señaló:

<<*Regulación constitucional y legal.* Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede cuando los accionantes no dispongan de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

irremediable[7]. Además de reiterar dicha regla, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 prevé que *"la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, atendiendo las circunstancias en las que se encuentre el solicitante"*. Por esta razón, *"la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos"*[8]. Por el contrario, *"corresponde al juez constitucional analizar la situación particular y concreta del accionante, para comprobar si los medios ordinarios resultan idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales"*[9].

(…) Idoneidad y eficacia de los medios ordinarios. El mecanismo judicial ordinario es idóneo cuando *"es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales"*[10] y es eficaz cuando *"está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados"*[11]. Es decir, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que *"brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados"*[12], mientras que su eficacia supone que *"es lo suficientemente expedito para atender dicha situación"*[13]. En términos generales, la Corte ha reiterado que el mecanismo ordinario no será *"idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permita solventar una controversia en su dimensión constitucional o no ofrezca un remedio integral frente al derecho comprometido"*[14]. Con base en lo anterior, la Sala verificará si el accionante contaba con mecanismos de defensa –*judiciales o administrativos*–, idóneos y eficaces, por medio de los cuales pudiera formular sus pretensiones de amparo y, de ser así, si se configuró un perjuicio irremediable.

(…) Perjuicio irremediable. Este perjuicio se configura siempre que se demuestre: *(i)* una afectación *inminente* del derecho, es decir, que el daño *"está por suceder en un tiempo cercano"*[15]; *(ii)* la *urgencia* de las medidas para conjurar la afectación[16], para efectos de *"brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño"*[17]; *(iii)* la *gravedad* del perjuicio, esto es, que sea *"susceptible de generar un detrimento transcendente en el haber jurídico de una persona"*[18] y *(iv)* el carácter *impostergable* de las órdenes para la efectiva protección de los derechos en riesgo[19], es decir, la imperiosa necesidad de una respuesta *"oportun*[a] *y eficien*[te]*"*[20] para *"la debida protección de los derechos comprometidos"*[21]. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, siempre que se acredite perjuicio irremediable, la acción de tutela procederá como mecanismo transitorio de protección de derechos.>>

Considera este Juez de tutela que si la accionante detectó en el procedimiento previo a la imposición de comparendo por parte de los policiales, abuso de autoridad y exceso de la fuerza en dicha actuación, el ordenamiento jurídico dispone otros

[7] Sentencia SU-075 de 2018.
[8] Sentencia T-034 de 2021. En el mismo sentido ver, entre otras, las sentencias T-043 de 2014, T-402 de 2012 y T-235 de 2010.

[9] Id.

[10] Sentencia SU-379 de 2019.
[11] Id.
[12] Sentencia SU-132 de 2018. *Cfr*. Sentencia SU-961 de 1999.
[13] Id.
[14] Sentencia SU-081 de 2020.
[15] Sentencias T-171 de 2021 y T-471 de 2017. *Cfr*. Sentencia SU-016 de 2021.
[16] Sentencias T-171 de 2021 y T-956 de 2013.
[17] Sentencias T-171 de 2021, T-020 de 2021 y T-391 de 2018.
[18] Sentencia T-020 de 2021.
[19] *Cfr*. Sentencia SU-016 de 2021.
[20] Sentencias T-171 de 2021, T-020 de 2021 y T-391 de 2018.
[21] Sentencia T-471 de 2017.

mecanismos de defensa judicial y administrativa, para alegar la afectación a sus derechos, mediante un proceso disciplinario ante el área competente de la Policía Nacional o a través de un proceso penal ante la jurisdicción ordinaria por el presunto abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto al que aparentemente fue sometida por los servidores públicos, o en la descripción típica en la que se encaje el proceder de los policiales. Se aclara que, atendiendo a ello, y analizado el contexto de los hechos puestos en conocimiento en la acción de tutela, este Juez no encontró pertinente acceder a las pruebas de oficio solicitadas por la accionante, por cuanto las mismas pueden ser pedidas al interior del proceso ya sea penal o disciplinario, al que decida acudir eventualmente, para que se investigue las acciones presuntamente lesivas a sus derechos por parte de dichos funcionarios. Por ello, se exhortará a la accionante, si a bien lo tiene, de acudir al proceso que ella considere pertinente para que se investiguen el presunto abuso de autoridad y exceso de fuerza de los que afirma fue víctima en el procedimiento realizado por los servidores públicos de la Estación de Policía de Ubalá.

No sobra mencionar que desde el Auto 007 del 14 de junio de 2023 el Inspector Rural de Policía de San Pedro de Jagua consideró *"Que, en relación al presunto abuso de autoridad por parte del uniformado que hizo el procedimiento, según lo manifestado por la presunta infractora, ha de indicarse que tales comportamientos de ser verídicos, deben ser puestos en conocimiento a través de la oficina de atención al ciudadano (OAC) en el respectivo Distrito de Policía, y de ser considerado en la Personería Municipal."*; resolviendo frente a este aspecto: *"ARTÍCULO TERCERO: Dejar en libertad a la señora ANGÉLICA LICETH CIPRIAN ROLDÁN, para que inicie las acciones que considere pertinentes ante las entidades y autoridades competentes, en relación al presunto abuso de autoridad por parte del uniformado que hizo el procedimiento, según lo manifestado por la señora ANGÉLICA LICETH."*

Como se puede apreciar, no se cumple dentro de este asunto a cabalidad los requisitos de procedencia de la acción de tutela, concretamente en cuanto a la inmediatez y la subsidiariedad, conforme a lo aquí expuesto y, por ende, habrá de DECLARARSE IMPROCEDENTE la acción de tutela frente a los derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso, a la dignidad humana y a la locomoción invocados por la accionante.

C. DE LA VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

De otro lado, pretende la accionante que la Estación de Policía de Ubalá, de manera INMEDIATA brinde respuesta clara, precisa, de fondo y congruente a sus

derechos de petición radicados el 7 y 13 de julio de 2023, los cuales adjunta con su escrito de tutela.

La jurisprudencia constitucional, respecto al derecho de petición ha señalado:

8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental[22], en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes[23].

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*"[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: *"(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"*[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "*los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho*".

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "*(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición*

[22] En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: "*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa".* En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que "*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la* ***participación política****, el acceso a la información y la* ***libertad de expresión***" (negrillas en el texto).
[23] Sentencia T-430/17.
[24] Sentencia T-376/17.
[25] Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.
[26] Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.
[27] Ver sentencias T-737/05, T-236/05, T-718/05, T-627/05, T-439/05, T-275/06, T-124/07, T-867/13, T-268/13 y T-083/17, entre otras.

elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "*que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva*"[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]*l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*" y, en esa dirección, "[l]*a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011*"[32]. (Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018, Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO)

Así, señala la accionante dentro de los hechos de la acción de tutela que: *"**DÉCIMO SEGUNDO**. Como quiera que se declaró el cumplimiento de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, el 7 de julio de 2023, solicité ante la Estación de Policía de Ubalá, el cumplimiento de dicha orden y en consecuencia el cierre de la misma en el Sistema de Registro de Medidas Correctivas, derecho de petición **que a la fecha de presentación de esta acción, aún no ha sido contestado**. **DÉCIMO TERCERO**. El 13 de julio de 2023, al darme cuenta que pese a la orden emitida por la Inspección de Policía de San Pedro de Jagua, el comandante de la Estación de Policía de Ubalá me registró un incumplimiento a la medida correctiva de participación en programa comunitario*

[28] Sentencias T-610/08 y T-814/12.
[29] Sentencia T-376/17.
[30] Tal disposición estableció: "Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

[31] Sentencia T-430 de 2017.
[32] Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249/01, T-1006/01, T-565/01 y T-466/04, entre otras.

o actividad pedagógica de convivencia, presenté un nuevo derecho de petición ante la Estación de Policía de Ubalá solicitando la rectificación de la información, derecho de petición, que a la fecha de presentación de esta acción, ***no ha sido contestado****.".*

Pues bien, revisada la contestación allegada a la presente acción de tutela por parte del Comandante de la Estación de Policía de Ubalá, aquí accionado, se observa que no emitió pronunciamiento alguno sobre los derechos de petición del 7 de julio y 13 de julio de 2023 radicados por ANGÉLICA CIPRIAN ROLDAN, relacionados en el cuerpo de la demanda de tutela y adjuntos dentro de las pruebas que se le corrieron traslado con la notificación de esta solicitud de amparo. Vale decir, que ante el silencio de la accionada al respecto, se debe dar aplicación a la *presunción de veracidad* sobre estos hechos, conforme lo prevé el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991: *"Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa*".

Por consiguiente, habrá lugar a tutelar el derecho fundamental de petición impetrado por ÁNGELICA LICETH CIPRIAN ROLDAN; y en consecuencia, se ordenará al Comandante de la Estación de Policía de Ubalá, Comisario CARLOS JULIO SALAZAR MARTÍNEZ, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación del fallo de tutela, de respuesta clara, precisa, de fondo y congruente a los derechos de petición fechados 7 y 13 de julio de 2023, a la accionante ANGÉLICA LICETH CIPRIAN ROLDÁN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a ANGÉLICA LICETHN CIPRIAN ROLDAN, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al Comandante de la Estación de Policía de Ubalá, Comisario CARLOS JULIO SALAZAR MARTÍNEZ, o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, de respuesta clara, precisa, de fondo y congruente a los derechos de petición fechados

7 y 13 de julio de 2023, a la accionante ANGÉLICA LICETH CIPRIAN ROLDÁN. Acredítese su cumplimiento.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela frente a los derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso, a la dignidad humana y a la locomoción invocados por la accionante, conforme a lo considerado en precedencia.

CUARTO: EXHORTAR a la accionante para que, si a bien lo tiene, acuda al proceso que considere pertinente, para que denuncie el presunto abuso de autoridad y exceso de fuerza al que aparentemente fue sometida por servidores públicos adscritos a la Estación de Policía de Ubalá.

QUINTO: NOTIFICAR este fallo de tutela a las partes por el medio más expedito, adjuntando copia de esta sentencia, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

SEXTO: Si este fallo no es impugnado dentro del término legal, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, con fundamento en lo previsto en la parte final del inciso **2°** del artículo **32** del citado Decreto **2591** de **1991**, una vez en firme esta sentencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY.

Firmado Por:
Jose Manuel Aljure Echeverry
Juez

Juzgado De Circuito

Penal

Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbcae1fa5f9043f37e8a29b9507340891db37853f59b05f59900d5037950e2fc**

Documento generado en 14/12/2023 12:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica